Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-003/2018.

A n t e c e d e n t e s:

I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia política-electoral.

II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).

III. El 28 de noviembre de 2014, se publicó en la Gaceta Oficial, el Decreto por el que se expide la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

IV. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia política de la Ciudad de México, en cuyo artículo DÉCIMO CUARTO transitorio se previó que a partir de su entrada en vigor (al día siguiente de su publicación), todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la *Ciudad de México*.

V. El 6 de septiembre de 2016, se notificó a esta autoridad el proveído de 24 de agosto del mismo año, dictado por la Juez Séptima de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, en el Juicio Ordinario Mercantil 350/2015-VI, por el cual se requirió al otrora Instituto Electoral del Distrito Federal, la retención de $3,055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta pesos 82/100 moneda nacional), respecto de las prerrogativas o financiamiento público que el Partido de

la Revolución Democrática en la entidad recibe de este organismo público local o bien, manifestar la imposibilidad para hacerlo.

Lo anterior, en virtud del embargo practicado por dicha autoridad jurisdiccional mediante diligencia de 4 de agosto de 2016, en el citado juicio mercantil.

VI. En la misma fecha, la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos (UTAJ) solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), ambas de este Instituto Electoral, llevar a cabo las acciones conducentes e inmediatas para dar cumplimiento al proveído de referencia.

VII. El 8 de septiembre de 2016, la Dirección Ejecutiva informó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos (UTAJ), que la retención del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática se llevaría a cabo en el mes de octubre de esa anualidad; lo anterior, en virtud de que la ministración del mes de septiembre fue gestionada con antelación a la recepción del proveído de mérito.

VIII. El 9 de septiembre de 2016, la apoderada legal de este Instituto Electoral informó a la citada Juez Séptima de Distrito que se llevaría a cabo la retención mencionada en atención al citado proveído.

IX. El 11 de septiembre de 2016, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal (ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en adelante, Tribunal Electoral), Juicio Electoral en contra del oficio por el cual la Dirección Ejecutiva informó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos (UTAJ) de la retención en comento, el cual fue radicado bajo el número de expediente TEDF-JEL-334/2016.

X. El 6 de octubre de 2016, el Tribunal Electoral, emitió sentencia en el referido juicio electoral, en el sentido de revocar el oficio impugnado, e instruyó a este Consejo General someter a consideración plenaria la determinación de la Juez Séptima de

Distrito en materia Civil en la Ciudad de México. Dicha sentencia fue notificada al Instituto Electoral el 7 del mismo mes y año.

XI. El 10 de octubre de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave ACU-76-16, mediante el cual determinó que no era posible jurídicamente dar cumplimiento a lo solicitado en el proveído que instruyó la retención de $3,055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos 82/100 moneda nacional) del financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

XII. El 20 de octubre de 2016, el Tribunal Electoral, tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio electoral TEDF-JEL-334/2016.

XIII. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).

XIV. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.

XV. El 11 de agosto de 2017, mediante oficio 152288, se notificó al Mtro. Mario Velázquez Miranda, Consejero Presidente del Instituto Electoral, por ser "el órgano Superior de dirección de dicho Instituto", el proveído dictado por la Juez Séptima de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México de fecha 4 de agosto de 2017, en el Juicio Ordinario Mercantil identificado con la clave de expediente 350/2015-VI, por el cual se requiere a este Instituto Electoral, como autoridad encargada de administrar, determinar y otorgar a los partidos políticos los montos que por

concepto de financiamiento público que tienen derecho a recibir en la Ciudad de México, que realice la retención de $3,055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro 82/100 moneda nacional) respecto de las prerrogativas o financiamiento público que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México recibe de este organismo público local. Lo anterior en virtud del embargo practicado por dicha autoridad jurisdiccional mediante diligencia de fecha 4 de agosto de 2016, en el citado juicio mercantil.

XVI. El 16 de agosto de 2017, el Mtro. Mario Velázquez Miranda, Consejero Presidente del Instituto Electoral, informó a la Juez Séptima de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México que, el órgano superior de dirección es el Consejo General, por lo que no podía tomar la decisión de manera unilateral para resolver el tema en cuestión, sino que debía ser resuelta por ese órgano colegiado, por lo que sometería el requerimiento, para que en el ámbito de sus atribuciones adoptara la decisión que estimara procedente.

XVII. El 30 de agosto de 2017, mediante oficio 16110, se notificó a esta autoridad electoral el proveído dictado por la Juez Séptima de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, de fecha 21 de agosto de 2017, en el Juicio Ordinario Mercantil identificado con la clave de expediente 350/2015-VI, por el cual se concedió una prórroga de diez días hábiles para dar cumplimiento al proveído de fecha 4 de agosto referido en el antecedente XV.

XVIII. El 6 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-039/2017, mediante el cual determinó que no era posible jurídicamente dar cumplimiento a lo solicitado en el proveído que instruyó la retención de $3,055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos 82/100 moneda nacional) del financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, reiterando las consideraciones de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento para la emisión del Acuerdo ACU-76-16.

XIX. El 31 de diciembre de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2018.

XX. El 31 de diciembre de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2018, en el cual se encuentra integrado el correspondiente al Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral).

XXI. El 12 de enero de 2018, el Consejo General emitió los Acuerdos IECM-ACU-CG-005-18, IECM-ACU-CG-006-18 y IECM-ACU-CG-007-18, por los cuales aprobó los montos del financiamiento público destinados para el sostenimiento de las actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio 2018, respectivamente. En el caso del Partido de la Revolución Democrática, este máximo órgano de dirección determinó los siguientes montos:

Partido de la Revolución Democrática		
Concepto	Ministración anual 2018	Ministración mensual
Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes	$77,417,426.45	$6,451,452.20
Financiamiento público para actividades específicas	$2,322,522.79	$193,543.57

Partido de la Revolución Democrática			
Financiamiento Anual para Gastos de Campaña	Ministración primera quincena de febrero (60%)	Ministración primera quincena de abril (20%)	Ministración primera quincena de junio (20%)
$38,708,713.23	$23,225,227.93	$7,741,742.65	$7,741,742.65

XXII. El 17 de enero de 2018, se notificó, mediante Cédula, al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto Electoral, el acuerdo de 10 de enero del mismo año, dictado por la Juez Séptima de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, en el Juicio Ordinario Mercantil identificado con la clave de expediente 350/2015-VI, mediante el cual se le requirió dar cumplimiento a lo ordenado en el diverso proveído de 4 de agosto de 2017, en el término de tres días, con el

apercibimiento que en caso de no cumplir se le haría efectivo el apercibimiento decretado en el mismo.

XXIII. El 19 de enero de 2018, en cumplimento de dicho requerimiento, el Consejero Presidente, mediante oficio IECM/PCG/022/2018, instruyó al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva para llevar a cabo las acciones tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado en el mismo por la Juez Séptima de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México.

XXIV. El 22 de enero de 2018, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva solicitó al Secretario Administrativo de este Instituto Electoral, mediante oficio IECM/DEAP/0122/2018, que retuviera la cantidad de $3,055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco cuarenta y cuatro 82/100 moneda nacional) de la ministración del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al mes de enero de 2018.

XXV. El 23 de enero de 2018, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, presentó demanda de juicio electoral en contra del oficio IECM/DEAP/0122/2018, emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de esta autoridad electoral, por lo que se radicó en el Tribunal Electoral el expediente TECDMX-JEL-003/2018.

XXVI. El 1 de febrero de 2018, el Pleno del Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio electoral identificado con el número de expediente TECDMX-JEL-003/2018, en el sentido de revocar los oficios identificados con las claves IECM/PCG/022/2018 e IECM/DEAP/0122/2018 y ordenó a este Consejo General someter a consideración plenaria lo que fue ordenado por la Juez Séptima de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México en auto de 10 de enero de 2018, derivado de la sentencia emitida en el juicio ordinario mercantil, con clave de expediente 350/2015-VI. Dicha sentencia fue notificada al Instituto Electoral en la misma fecha.

Considerando:

1. Que conforme al artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafos primero y segundo de la Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determina los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Además, de que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

2. Que en términos del artículo 27, Apartado B, numeral 7, fracciones III y IV de la Constitución Local, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés público. El Instituto Electoral determinará anualmente el monto total de financiamiento de origen público a distribuir entre los partidos políticos.

3. Que en términos de lo previsto por el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción II del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general para la Ciudad de México y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución Federal y Local relativas a las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales y locales.

4. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, en relación con el 122, Apartado A, fracción IX de la Constitución Federal; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 50 de la Constitución Local, así como 30, 31, 32, párrafo 1 y 36, párrafos 1 y 2 del Código, el Instituto Electoral de la Ciudad de

México (Instituto Electoral) es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, y cuenta con las atribuciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral (INE) y las que determine la Constitución y las leyes.

5. Que en apego al artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el referido ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y en los Tratados e Instrumentos Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

6. Que de conformidad con los artículos 32, párrafo primero y 33 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de México y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, la Constitución Local, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

7. Que acorde con lo previsto en los artículos 50, numeral tres de la Constitución Local, en relación con el 2, párrafo tercero y 34, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y

objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.

8. Que en términos del artículo 36, párrafos tercero, fracción II y quinto, inciso b) del Código, el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, y entre sus fines y acciones se encuentran el de fortalecer el régimen de asociaciones políticas y reconocer y garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público a los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular en la Ciudad de México.

9. Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 50, párrafo 2 de la Constitución Local; 37, fracción I, y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; así como por la o el Secretario Ejecutivo y las o los representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Participarán como invitadas o invitados permanentes, sólo con derecho a voz, una o un diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México (actualmente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal)

10. Que de conformidad con el artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

11. Que conforme a lo estipulado en el artículo 50, fracciones I, XVII y XIX del Código, el Consejo General tiene entre sus atribuciones las de implementar las acciones conducentes para que pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y el Código; determinar el financiamiento público para los partidos políticos, en sus diversas modalidades y garantizar a los partidos políticos el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les correspondan.

12. Que de conformidad con lo señalado en los artículos 272, fracción III y 327 del Código, son prerrogativas de los partidos políticos recibir el financiamiento público y privado para el desarrollo de sus actividades, conforme a las disposiciones del Código. Asimismo, el financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades de público o privado.

13. Que en apego a lo establecido en el artículo 273, fracción X del Código, es obligación de los partidos políticos utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público en apego a las disposiciones del Código.

14. Que en relación con todo lo anterior, el Consejo General aprobó los Acuerdos identificados con las claves IECM-ACU-CG-005-18, IECM-ACU-CG-006-18 y IECM-ACU-CG-007-18, por medio de los cuales determinó los montos del financiamiento público destinados para el sostenimiento de las actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio 2018. En el caso del Partido de la Revolución Democrática, los montos quedaron precisados en el antecedente número XXI del presente Acuerdo.

15. Que el Tribunal Electoral, en la sentencia emitida en el expediente TECDMX-JEL-003/2018, a través de la cual revocó los oficios IECM/PCG/022/2018 e IECM/DEAP/0122/2018 y ordenó a este Consejo General someter a consideración plenaria lo que fue ordenado por la Juez Séptima de Distrito en materia Civil en la

Ciudad de México en el acuerdo de 10 de enero de 2018, derivado de la sentencia emitida en el juicio ordinario mercantil, identificado con el expediente 350/2015-VI, en la parte considerativa determinó lo siguiente:

Texto visible en las páginas 18, 20-22, 24-26 de la resolución:

"(…)

Este Tribunal Electoral, considera ***fundado y suficiente para revocar el acto impugnado,*** *el agravio resumido en el numeral 2.*

Al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, el cual se debe llevar a cabo de manera oficiosa.[1]

En ese contexto, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, carece de facultades y por ende, no es competente para emitir el oficio impugnado.

(…)

En el caso, el Consejero Presidente, así como el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, fueron los encargados de llevar a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado, por tercera ocasión, por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, en el sentido de retener la cantidad de $3,055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos 82/100 M.N.) del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática en el mes de enero del presente año.

Lo anterior, sin que mediara acuerdo previo e instrucción precisa para tales efectos, por parte del Consejo General, órgano encargado de garantizar a los partidos políticos en la Ciudad de México, el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les corresponden, excediendo injustificadamente el consejero y encargado del despacho mencionados, las atribuciones legalmente conferidas.

(…)

Los actos llevados a cabo por órganos o áreas ejecutivas del Instituto, tendentes a cumplimentar, en el ámbito de sus respectivas competencias, órdenes judiciales que impliquen restringir recursos públicos destinados a los partidos políticos para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes, no tienen como correlativa la atribución de decisión, inclusive cuando la orden derive de una sentencia ejecutoriada, pues ello está reservado legalmente al Consejo General,

[1]Criterio contenido en la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,** consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia,* volumen 1, TEPJF, México, pp. 212-213.

quien es el responsable de garantizar su destino, y no a cualquiera otras áreas de la institución, o bien de manera unilateral por un integrante del máximo órgano de decisión, aún siendo su presidente, al no estar habilitados jurídicamente para decidir sobre la retención de ministraciones de financiamiento público a partidos políticos, aún y cuando ello provenga de una autoridad jurisdiccional.

Es decir, los actos tendentes al cumplimiento de una determinación como la adoptada por el Juzgado Séptimo de Distrito, no constituye un mero trámite de carácter unilateral, sino que implica una decisión que debe ser sometida al ***Consejo General****, lo cual es acorde con el artículo 41 del Código Electoral, al disponer que es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral. Esto es, todas las determinaciones que adopten sus áreas ejecutivas y directivas en el ámbito de las atribuciones que la ley y reglamentos les otorgan, han de pasar por el tamiz del Consejo General.*

Aunado a que, el artículo 50, fracción XIX del mismo ordenamiento, establece que son atribuciones del Consejo General, garantizar a los partidos políticos el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les corresponden, lo que implica que se trata del administrador de los recursos de los partidos políticos, y como tal, está obligado no solo a imponerse de cualquier determinación que pudiera afectarlos, restringirlos o como en el caso embargarlos, sino de analizar todos los aspectos inherentes a cumplimentar, en su caso, tal afectación.

(...)

Bajo estas premisas, es evidente el exceso de atribuciones legales en la emisión de los oficios referidos, al carecer de facultades decisorias para determinar la retención parcial de los recursos que corresponden al Partido de la Revolución Democrática, como la ministración del mes de enero del año en curso, relativa al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, aún y cuando haya actuado en acatamiento a un mandamiento judicial firme, pues como se ha expuesto, ello no fue previamente acordado por el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En consecuencia, lo procedente es ***revocar*** *los oficios impugnados, para que sea el Consejo General, como órgano superior de dirección quien se pronuncie sobre lo ordenado por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, consistente en retener la cantidad de $3,055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos 82/100 M.N.) del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática en el mes de enero de dos mil dieciocho, derivado de la sentencia emitida en el juicio ordinario mercantil, con clave de expediente 350/2015-VI.*

(...)

PRIMERO. *Se* ***revocan*** *los oficios identificados con las claves IECM/PCG/022/2018 y IECM/DEAP/0122/2018, emitidos el veintidós y veintitrés de enero de dos mil dieciocho, por el Consejero Presidente y el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, ambos del Instituto Electoral de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, someta a consideración plenaria lo que fue ordenado por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en auto de diez de enero de*

dos mil dieciocho, derivado de la sentencia emitida en el juicio ordinario mercantil, con clave de expediente 350/2015-VI, en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

(...)"

En este orden de ideas y con base en el marco normativo expuesto en el presente Acuerdo, este órgano superior de dirección procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Electoral, referente a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del proveído emitido el 10 de enero de 2018 por la Juez Séptima de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, dictado en el expediente 350/2015-VI, por el que requiere de nueva cuenta al Consejero Presidente del Consejo General, para que dentro del término de tres días se dé cumplimiento a lo ordenado en proveído de 4 de agosto de 2017, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro de dicho término se hará efectivo el apercibimiento decretado en el referido proveído.

Requerimiento que la citada Juez formula *"sin perjuicio de que mediante escrito registrado con el número 18854, Claudia Flores Tavira, en su carácter de apoderada legal del Instituto Electoral de la Ciudad de México, exhibió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, número IECM/ACU-CG-039/2017, por el cual se determinó que dicho instituto se encuentra impedido para dar cumplimiento a un mandamiento de ejecución para hacer efectiva la sentencia dictada a favor de un particular que reclama la retención del financiamiento del Partido de la Revolución Democrática, ya que ello entrañaría la violación de la normativa electoral"*; y que sustenta, además, en la sentencia definitiva dictada el 15 de enero de 2016 en el juicio ordinario mercantil número 350/2015-VI, así como en la sentencia emitida el 27 de diciembre del mismo año, por el Magistrado Segundo del Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en el Toca Civil 697/2016, de las cuales adjuntó copia certificada.

Al respecto, se considera que si bien es cierto que el financiamiento que como prerrogativa reciben los partidos políticos tiene un objeto determinado, en el caso concreto la acción intentada en el juicio ordinario mercantil identificado con número de expediente 350/2015-IV, en contra del Partido de la Revolución Democrática fue procedente y la sentencia emitida por la Juez Séptima de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México ha adquirido el carácter de cosa juzgada.

En consecuencia, esta autoridad electoral se encuentra compelida a dar cumplimiento al requerimiento realizado por la citada Juez a través del acuerdo dictado el 4 de agosto de 2017, reiterado con el similar de 10 de enero de 2018 y, por ende hacer la retención de $3,055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos 82/100 moneda nacional) del financiamiento público que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de las siguientes consideraciones:

- Todas las sentencias deben cumplirse a cabalidad, en observancia al derecho a la tutela judicial que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, removiendo cualquier obstáculo o impedimento para darles cumplimiento, ya que su observancia es de orden público y en un Estado de Derecho, la impartición de justicia no sería completa sin la ejecución de lo determinado por las resoluciones de los tribunales.

- El respeto a las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales es una cuestión de orden público, en virtud de que todas las autoridades y funcionarios públicos tienen la obligación de respetar los derechos fundamentales de las personas y de acatar las disposiciones de la Constitución, en términos de sus artículos 1° y 128.

- La sentencia del juicio ordinario mercantil 350/2015-VI fue emitida por un Juzgado competente y ha causado estado al agotarse todas las instancias, por lo que, la Juez de mérito ha ordenado lo procedente para deponer

cualquier dificultad para que su sentencia se cumpla, lo cual sólo puede realizarse por el Consejo General de este Instituto Electoral, al ser el órgano con atribuciones para ello, a través de Acuerdo en el que se ordene la retención de $3,055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos 82/100 moneda nacional) del financiamiento público que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, cantidad a la que fue condenado dicho partido en la sentencia de mérito.

- Cabe destacar que la retención de la cantidad mencionada se ordena y se realiza en virtud del incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática a una obligación que contrajo como partido político en el desarrollo de sus actividades como tal, siendo que éste se encuentra obligado a acatar lo ordenado por la sentencia de mérito en términos de los dispuesto por el artículo 273, fracción I del Código y conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

- Al ser la cantidad que se solicita retener con motivo del juicio ordinario mercantil 350/2015-VI, por un monto de $3,055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos 82/100 moneda nacional), lo cual equivale al 47% de la ministración mensual de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática, -la que asciende a $6,451,452.20 (seis millones cuatrocientos cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 20/100)-, es técnicamente viable retener en una sola ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que le corresponden a dicho partido durante el ejercicio 2018, sin que se infrinja lo dispuesto por los artículos 456, párrafo 1, inciso a), fracción III y 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).

No pasa inadvertido, que el Consejo General de este Instituto Electoral, determinó en los Acuerdos ACU-76-16 e IECM/ACU-CG-039/2017, que no era viable jurídicamente proceder a la retención ordenada mediante acuerdos de 24 de agosto de 2016 y 4 de agosto de 2017, respectivamente, dictados por la Juez Séptima de Distrito en materia Civil de la Ciudad de México, en el juicio ordinario mercantil 350/2015-VI, por estimar que se carece de atribuciones para ello; sin embargo, en el acuerdo de 10 de enero de 2018, a través del cual se ordena de nueva cuenta dar cumplimiento al proveído de 4 de agosto de 2017, mediante el cual ordenó la retención de $3,055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos 82/100 moneda nacional) del financiamiento público que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, la citada Juez ahora invoca como sustento de su determinación la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2016 por el Segundo Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito, en el Toca Civil 697/2016, a través de la cual **se confirmó al acuerdo de 24 de agosto de 2016**, mediante el cual se hizo a este Instituto Electoral el primer requerimiento para los efectos de la retención mencionada y que motivó la emisión del Acuerdo ACU-76-16; asimismo, adjunta copia certificada tanto de dicha sentencia como de la sentencia definitiva dictada en el referido juicio, a través de la cual se condenó al partido mencionado al pago de la cantidad señalada.

Cabe precisar, que en la sentencia dictada en el Toca Civil, el Tribunal Unitario analizó los siguientes agravios que el Partido de la Revolución Democrática hizo valer en contra del acuerdo de **24 de agosto de 2016,** los cuales declaró infundados y, en consecuencia, determinó que el Instituto Electoral de la Ciudad de México tiene competencia para realizar las ministraciones oportunas del financiamiento público de los partidos políticos locales y también para retenerlas cuando recibe una orden judicial:

> *"(…)*
> *En otro agravio, el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México (antes Distrito Federal) expone que el juez de primer grado, al* ***ordenar*** *al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que* ***retuviera*** *el*

financiamiento público que recibe como partido, dejó de observar que esa autoridad sólo está facultada para retenerlo con motivo de los que se determine en un procedimiento administrativo sancionador, seguido por una autoridad electoral.

Por tanto, a decir del recurrente el Instituto Electoral se encuentra impedido para ***retener*** *el financiamiento público por instrucciones del juez de primer grado por lo siguiente:*

a. El citado Instituto Electoral carece de atribuciones para desviar o cambiar el destino de los recursos de los partidos; y

b. El único supuesto en que es factible para el Instituto Electoral entregar una ministración menor es cuando ello deriva de una resolución en un procedimiento electoral sancionador.

Partiendo de los citados argumentos, el inconforme concluye que el Instituto Electoral del Distrito Federal hoy de la Ciudad de México no tiene atribuciones para disminuir el financiamiento público de los partidos; por lo que mandatar, por medio de una orden judicial, la retención de ese bien implica una violación a la legalidad.

(…)"

En efecto, el citado Tribunal Unitario declaró infundados dichos agravios, con base en las siguientes consideraciones:

"(…)

Esta alegación en ***infundada****.*

El artículo 17, párrafo primero, segundo y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

> **'Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
>
> **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,** emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
>
> (…)

> **Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice** la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones**.
>
> (...)'

*En el anterior precepto constitucional se encuentran implícitos los **principios** de **certeza** y de **seguridad jurídica** para el gobernado, pues de dichas normas se obtiene que en el sistema jurídico mexicano la **sentencia definitiva** es la **formalidad esencial** con la que culmina un procedimiento, la cual, una vez elevada a categoría de **cosa juzgada**, es lo que da seguridad y certeza jurídica a las partes.*

*En congruencia con lo anterior, el párrafo sexto del artículo 17 de la propia Norma Fundamental prevé la **obligación** de que tanto en las leyes federales como en las locales **se establezcan los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales (principio de ejecución de las sentencias).***

*Por ende, el párrafo sexto del artículo 17 constitucional constituye una expresión clara de que el fin último de la impartición de justicia a cago del Estado Mexicano es lograr la **eficacia y ejecución de una sentencia ejecutoria que ha adquirido la categoría de cosa juzgada.***

*Ahora bien, el **artículo 1**, párrafo tercero, de la Constitución establece que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,** tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.***

Este precepto constitucional en su parte conducente establece:

> 'Artículo 1o. (...)
>
> **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)'

*En este orden de ideas, de la interpretación armónica de los artículos 1 y 17 de la nuestra Norma Suprema se obtiene que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,** tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia; derecho que,** como ya se vio, **implica la ejecución de una sentencia ejecutoria que ha adquirido la categoría de cosa juzgada.***

Así las cosas, los artículos 1 y 17 de la nuestra (sic) Ley Fundamental constituyen el sustento en que se apoya toda orden judicial encaminada a conseguir el cumplimiento de las sentencias.

Dicho de otra forma, esas disposiciones constitucionales con las que facultan a los órganos jurisdiccionales respectivos para ***ejecutar una sentencia y requerir a una autoridad a fin de que coadyuve con el cumplimiento de aquélla****; a condición, claro, de que la autoridad requerida, conforme a su ámbito* ***competencial****, pueda hacerlo.*

Ahora bien, del artículo 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal hoy Ciudad de México se obtiene lo siguiente:

> ***'TITULO SEGUNDO***
>
> ***DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL***
>
> ***CAPÍTULO I***
>
> ***DISPOSICIONES GENERALES***
>
> ***Artículo 20.*** *(...)*
>
> *Adicionalmente a sus fines el* ***Instituto Electoral*** *tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *b) Reconocer y garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas y* ***la ministración oportuna del financiamiento público a los partidos políticos*** *y candidatos a cargos de elección popular* ***en el Distrito Federal****; (...)'*

De lo aquí copiado se advierte, de manera clara, que el Instituto Electoral del Distrito Federal ahora de la Ciudad de México ***tiene*** *dentro de su* ***competencia*** *la* ***ministración oportuna del financiamiento público a los partidos políticos en el Distrito Federal hoy Ciudad de México****, por ende, acorde a una interpretación conforme con los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal previamente comentados, dicho instituto tiene el* ***imperativo legal*** *de coadyuvar con* ***la <u>ejecución</u> de la sentencia dictada en el juicio del que deriva el presente toca civil****; y, como lo precisó el juez a quo, en el caso concreto tal coadyuvancia se traduce en la* ***retención*** *de las prerrogativas o financiamiento público que recibe el partido político aquí demandado [Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México (antes en el Distrito Federal)].*

*Efectivamente, si dicho instituto es el competente para **realizar** las **ministraciones** oportunas **del financiamiento público de los partidos políticos en el Distrito Federal actualmente Ciudad de México**, entonces es el órgano **competente** para **retenerlas** cuando recibe una orden jurisdiccional.*

*De esta manera, como se adelantó, resulta **infundado** el agravio en el que el partido político apelante aduce que el Instituto Electoral del Distrito Federal ahora Ciudad de México **carece de facultades o atribuciones** legales para retener, por virtud de la ejecución de una resolución jurisdiccional, el financiamiento público que corresponde.*

*Sobre el particular, sólo resta decir que quien aquí resuelve no soslaya que la parte apelante cita como apoyo de sus alegaciones lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes **SUP-RAP-97/2010 Y SUP-RAP-98/2010**; sin embargo, lo determinado por ese Tribunal Electoral no resulta vinculante para este Tribunal Unitario.*

(…)"

Lo anterior, representa un cambio de situación jurídica en relación al momento en que se emitieron los Acuerdos ACU-76-16 e IECM/ACU-CG-039/2017 y, por ende, obliga a este Consejo General a dar cumplimiento al requerimiento de la Juez Séptima de Distrito en materia Civil de la Ciudad de México.

No pasa desapercibido que el Tribunal Unitario cita, entre los fundamentos de su determinación el artículo 20 del entonces Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, empero ello no es óbice para cumplir con la citada determinación, toda vez que, con independencia de que se trata de una resolución firme, la disposición normativa a que se refería ese artículo ahora se encuentra comprendida en el artículo 36, párrafo cuarto, inciso b) del Código vigente, como a continuación se evidencia:

"**Artículo 36.** (…)

(…)

> Adicionalmente a sus fines el Instituto Electoral tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:
>
> ...
> b) Reconocer y garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público a los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular en la Ciudad de México;
>
> (...)"

De ahí que, como lo resolvió el Tribunal Unitario, efectivamente este Instituto Electoral tiene dentro de su competencia la ministración oportuna del financiamiento público a los partidos políticos en la Ciudad de México y, en consecuencia, acorde a una interpretación conforme con los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal tiene el imperativo legal de coadyuvar con la ejecución de la sentencia dictada en el juicio del que deriva dicho Toca Civil; y, como lo precisó la Juez Séptima de Distrito en materia Civil, en el caso concreto tal coadyuvancia se traduce en la retención de las prerrogativas o financiamiento público que recibe el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

Por tanto, con base en las consideraciones antes vertidas, se instruye al Consejero Presidente para que ordene a la titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas realizar la retención de la cantidad de $3,055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos 82/100 moneda nacional), de la ministración mensual de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que corresponde al Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio 2018, tal como lo requiere la Juez Séptima de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México.

Lo anterior, no implica una revocación de propia determinación, en tanto se trata de dar cumplimiento a una orden judicial que ha causado estado, la cual se sustenta además en una sentencia dictada por el Tribunal de Alzada Federal citada en párrafos precedentes, en el sentido de que este Consejo General tiene competencia para retener ministraciones de financiamiento público, cuando se trata de coadyuvar con la ejecución de una sentencia ejecutoriada.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, con fundamento en los artículos invocados en los Considerandos del presente Acuerdo, y en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, este Consejo General emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se instruye al Consejero Presidente de este órgano superior de dirección, ordene a la titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas dar cumplimiento a lo solicitado en el proveído de 10 de enero de 2018, dictado por la Juez Séptima de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave 350/2015-VI, que mandató dar cumplimiento al requerimiento de 4 de agosto de 2017 y, por ende, retener $3,055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos 82/100 moneda nacional) del financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral para que dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, informe el contenido del mismo al Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, y a la brevedad posible, al Juzgado Séptimo de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, en atención al punto de acuerdo anterior.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que de inmediato notifique personalmente el presente Acuerdo a la representación del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, acreditada ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

CUARTO. Publíquese de inmediato este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus treinta y tres Direcciones Distritales, y en la página *www.iecm.mx.*

QUINTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx* y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

SEXTO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de seis votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, con la ausencia justificada del Consejero Electoral Yuri Gabriel Beltrán Miranda, en sesión pública el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente

Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo